

Bucaramanga,

Señores;
YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA: CC 85.487.704
OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA: 1.128.144.509

Asunto: Constancia de publicación página web.
Expediente; SA-0044-2026.


AUTO: 0469 03 JUN 2026


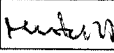
Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

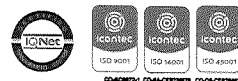
Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 02 de junio de 2026.

Cordialmente,


CHANEL ROCÍO LOPEZ ANDANA
 Secretaria General (E)
 Resolución N. 0587 del 27 de mayo 2026

Proyectó:	Yerly Tatiana Meléndez Fuentes	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

1977

AUTO No.

0469

03 JUN 2026

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0587 del 27 de mayo de 2026 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0044-2026

Presuntos Infractores: **YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.487.704 expedida Plato Magdalena, **OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.144.509 expedida Granada Magdalena, en calidad de responsables de las actividades realizadas, en el predio HOYA DE ORO se localiza en la parte inferior del asentamiento humano VILLAS DE GIRARDOT y se localiza entre los barrios Gaitán y Nariño del municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral 01-09-0091-0022-000, nueva cédula catastral 00-04-0001-0424-000, matricula inmobiliaria 300-68209.

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-131-2026 del 29 de abril de 2026.

Lugar de la presunta afectación: kilómetro 5.5 vía Girón-Bucaramanga, zona boscosa de Especial Importancia Ecológica propiedad de la CDMB, frete a la empresa huevos Kikes municipio de Bucaramanga

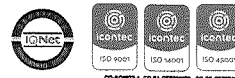
COORDENADAS:	N: 7°7'41.86"	W: -73°8'46.069"	MSNM: 760
---------------------	----------------------	-------------------------	------------------

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF-GPI-131-2026 del 29 de abril de 2026 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 07 de septiembre de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 07 de septiembre de 2025 por parte del personal adscrito al GRUPO DE GESTION Y ADMINISTRACION DE PREDIOS INSTITUCIONALES – ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio HOYA DE ORO se localiza en la parte inferior del asentamiento humano VILLAS DE GIRARDOT y se localiza entre los barrios Gaitán y Nariño del municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral 01-09-0091-0022-000, nueva cédula catastral 00-04-0001-0424-000, matricula inmobiliaria 300-68209, punto georreferenciado con las coordenadas N: 7°7'41.86" y E: -73°8'46.069", MSNM: 760.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1°**

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención.**” El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. *(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre

otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que **Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.
Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte

de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

Por último, en el Artículo 11. “La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del del 07 de septiembre de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 07 de septiembre de 2025 por parte del personal adscrito al **GRUPO DE GESTION Y ADMINISTRACION DE PREDIOS INSTITUCIONALES – ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

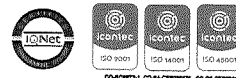
DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En actividades de prevención, vigilancia y control a los Recursos Naturales, explotación ilícita de yacimiento minero, erosiones de tierras en zona boscosa y demás afectaciones al medio ambiente, en especial la cubierta de la escarpa occidental de la ciudad de Bucaramanga Santander, entre los barrios Gaitán y Nariño del municipio de Bucaramanga, sobre el sector de la Fuente hídrica Quebrada Argelia o Cantera puntualmente en un predio privado de propiedad de la CDMB, este predio está catalogado por la autoridad ambiental como Zona de Distrito de Manejo Integrado DRMI, nombrado mediante acuerdo del Concejo Directivo de la CDMB, número 1373 del 29 de marzo de 2019; donde se clasifica como zona de Preservación Ambiental, que por denuncia ciudadana allegada a la Autoridad Ambiental CDMB, donde informan que personas ajenas al predio están realizando la tala de árboles en zona boscosa, invasión de áreas de especial importancia ecológica, con el fin de extraer el material de arrastre y demás afectaciones al medio ambiente.

El día 07 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 12:20 pm, bajo las coordenadas que se describen en el ítem de localización descrito anteriormente, se accede al predio denominado HOYA DE ORO identificado bajo número predial antiguo 01-09-0091-0022-000 número predial nuevo 00-04-0001-0424-000 y matrícula inmobiliaria N° 300-68209, cuya área total es de 710.000.00mts²

Personal adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en conjunto con personal de inteligencia Adscrito al Ejército Nacional Batallón de Ingenieros número 5 Francisco José de Caldas hace presencia en la zona boscosa en el predio denominado HOYA DE ORO, bajo coordenadas N 7°7'41.86" W 73°8'46.069" COTA 760, ingresando por la parte inferior del predio (el acceso al predio se realizó por la zona industrial que comunica el municipio de Girón hacia Bucaramanga frente a

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



huevos KIKES, aguas arriba) aguas arriba por la Quebrada Argelia o Cantera observando en flagrancia dos (02) personas destruyendo, dañando, explotando los recursos naturales, mediante actividad de extracción de material aurífero, debilitamiento el talud con prácticas inadecuadas con el uso de herramientas menores tales como picas, barras, azadones, entre otros efectuando daño, destrucción de la capa vegetal de la franja protectora de la fuente hídrica, ocupación y desvió del cauce realizando actividad de explotación ilícita de minería en áreas de especial importancia ecológica.

Las personas capturadas se identifican como:

- **YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA** C.C: 85.487.704 de Plato Magdalena , nacionalidad, colombiana.
- **OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA** C.C: 1.128.144.509 de Granada Magdalena, nacionalidad, colombiana.

A quienes se les incautaron

- 01 barra metálica
- 02 azadón con cabo de madera
- 01 canalón artesanal en madera
- 01 macheta con empuñadura plástica
- 01 pica con cabo de madera

Es de establecer que las personas encontradas en flagrancia en el predio, se le solicitó de manera verbal el permiso para el desarrollo de las actividades (daño al recurso natural – afectación de fuente hídrica – actividad ilícita de minería) otorgadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga - CDMB quien manifiesta libremente no contar con ningún permiso tipo de documentación que acredite la legalidad de la labor que se encontraban desarrollando en el predio catalogado como ZONA DE PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB, máxime cuando las actividades tala, movimiento de tierra, construcción de edificaciones, retiro de cobertura vegetal, cultivos, minería entre otras, están prohibidas adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

Los capturados se encontraba generando daños a los recursos naturales por minería ilegal; así mismo en el lugar de los hechos funcionarios policiales y funcionario de la Autoridad Ambiental, observan el daño en los recursos naturales en un área aproximadamente de 500 metros cuadrados (m2), motivo por el cual se procede a dar lectura de los derechos que como personas capturadas, según el artículo 303 CPP, como fueron sorprendidos en flagrancia, por la comisión del delito, daños en los recursos naturales enmarcado en la Ley 2111 del 2021 Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

Cabe resaltar que para el punto objeto de intervención y predio señalado en el presente documento, no es posible realizar actividades de minería, toda vez que al hacer parte de un área de especial importancia ambiental declarada ante el Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, contempla conforme a la normatividad que regular el DRMI (Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y 1416 de 2021) que están PROHIBIDAS dichas actividades, razón por la cual no existe documento de legalidad que pueda ser expedido por la Autoridad Ambiental que ampare las actividades de minería en la zona de escarpa catalogada como PRESERVACIÓN - DRMI, haciendo énfasis que todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de comercializadores de minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades, de lo cual se aclara que, al ser un

área de **protección declarada**, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, código de minas, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 que contempla:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.”

En este sentido, la situación que se presenta en la zona se configura como una **explotación y aprovechamiento ilícito**, de lo cual el código de minas (Ley 685 de 2001), contempla claramente lo siguiente:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, **constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.**

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el **beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.**

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que la situación que se presenta es una explotación ilícita de minerales dentro de un área de especial importancia ambiental.

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

HECHOS RELEVANTES:

Las personas encontradas en flagrancia se les incauto en lugar de los hechos por la policía nacional y dejado a disposición de la fiscalía general de la nación los siguientes elementos:

- 01 barra metálica
- 02 azadón con cabo de madera
- 02 canalón artesanal en madera
- 01 macheta con empuñadura plástica
- 01 pica con cabo de madera
- 15 metros de manguera color negro

- **RECURSO SUELO:**

La cobertura vegetal cumple un papel esencial en la protección y estabilidad del suelo dentro de los ecosistemas naturales. Su remoción, ya sea por actividades antrópicas como la deforestación, el pastoreo intensivo, la agricultura extensiva o la urbanización, conlleva efectos adversos significativos sobre la calidad y funcionalidad del suelo.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Una de las consecuencias inmediatas es la exposición directa del suelo a los agentes erosivos, como la lluvia, el viento y la radiación solar. La ausencia de vegetación impide la amortiguación del impacto de las gotas de lluvia, lo cual favorece la desagregación de las partículas del suelo y su arrastre superficial, generando procesos de erosión hídrica. En zonas de alta pendiente, esto puede dar lugar a escorrentía intensa, formación de cárcavas y pérdida acelerada de la capa fértil (horizonte A), la cual concentra la mayor cantidad de materia orgánica, nutrientes y actividad microbiana.

Así mismo, sin la acción estabilizadora de las raíces y sin el aporte continuo de residuos orgánicos, se ve afectada la estructura física del suelo, favoreciendo la compactación y reduciendo su porosidad. Esto limita la infiltración del agua, disminuye la capacidad de retención hídrica y altera el equilibrio aire-agua del sistema edáfico.

En el mediano y largo plazo, estas alteraciones pueden conducir a un proceso de degradación edáfica progresiva, pérdida de fertilidad, reducción de la capacidad productiva del terreno y, en casos extremos, procesos de desertificación. Este tipo de impacto es considerado de carácter crítico e irreversible si no se aplican medidas de mitigación adecuadas, tales como prácticas de conservación de suelos, revegetalización, restauración ecológica y manejo integral del territorio.

Por tanto, cualquier actividad que implique la remoción parcial o total de la cobertura vegetal debe ser evaluada cuidadosamente en función de su magnitud, extensión y duración, considerando también las características del suelo, el régimen hídrico, la pendiente y el tipo de vegetación original. El diseño e implementación de estrategias de manejo sostenible es fundamental para reducir los impactos negativos y garantizar la resiliencia del ecosistema afectado.

Para el predio identificado con número predial antiguo 01-09-0091-0022-000 número predial nuevo 00-04-0001-0424-000 y matrícula inmobiliaria N° 300-68209, se considera infracción a lo contemplado la Ley 99 de 1993 – Artículo 71, Ley 1450 de 2011 – Artículo 132, Ley 165 de 1994 – Artículo 21, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Artículo 28 -34 - Ley 685 de 2001 (Código de Minas) - **Ley 1333 de 2009** (Régimen sancionatorio ambiental) - Resolución 200.41.17.1180 de 2017, debido a que la socavación por la minería elimina la capa superficial fértil del suelo, aumenta la vulnerabilidad a deslizamientos, pérdida de estabilidad, árboles volcados, pérdida del sistema radicular que antes ayudaban a fijar el suelo y aumentando la erosión.

- **RECURSO FLORA:**

Mediante el lavado con manguera hacia la montaña o talud, la vegetación en el área de aprovechamiento minero, se evidencia una destrucción parcial o modificación de la flora en el área de influencia por el lavado constante del talud de las personas halladas en flagrancia.

Las especies forestales localizadas en la zona de influencia, debido al lavado del talud se ven afectadas quedando expuesta su zona radicular (al aire libre) y posteriormente a su volcamiento. De igual forma se ven afectadas las especies de porte bajo y alto que se localizan en el área de influencia, debido a que la tierra, bolo y piedra, producto del lavado del talud, asfixia o causa deterioro (parte el tronco o ramas) a las especies de porte menores.

Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI

Cuando se retira la cobertura vegetal del suelo, se desencadenan una serie de consecuencias negativas tanto para el equilibrio ecológico como para la calidad del suelo. La remoción de la cobertura vegetal del suelo genera un impacto ambiental significativo, ya que esta capa cumple funciones fundamentales en la protección y estabilidad del ecosistema. Al desaparecer la vegetación, el suelo queda expuesto directamente a la acción de agentes erosivos como el viento y el agua, lo que favorece la pérdida de la capa fértil superficial (horizonte A) y, con ello, la disminución de nutrientes esenciales para el desarrollo de nuevas plantas. Esta situación también altera la infiltración del agua, aumentando la escorrentía superficial y la probabilidad de inundaciones o formación de cárcavas. Además, se interrumpe el ciclo de materia orgánica y se reduce la biodiversidad del área,

afectando tanto a la flora como a la fauna asociada. En el largo plazo, la degradación del suelo puede derivar en procesos de desertificación y pérdida de capacidad productiva del terreno.

En la inspección ocular se constató la afectación y derribo de especies arbóreas propias de la zona. La pérdida de estas especies, ubicadas en un área de especial importancia ecológica, representa un daño ambiental considerable al comprometer la estabilidad del ecosistema, la función protectora de la cobertura vegetal y la conservación de la diversidad biológica propia de la escarpa occidental.

- **RECURSO HÍDRICO**

El impacto ambiental ocasionado por el aprovechamiento de los minerales (oro) tiene como consecuencia directa la incorporación de material de sólidos suspendidos en el agua, aumentando la turbiedad y alterando la composición físico química del recurso.

Este proceso trae como consecuencia la alteración de la vida acuática en proceso de recuperación como es la dificultad para la existencia de fitoplancton (animales acuáticos, algas y plantas) en proceso de recuperación de la Quebrada Argelia o Cantera

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades. Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, máxime cuando las actividades de minería ilegal se adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

- **RECURSO FAUNA:**

La alteración de los componentes suelo, agua y flora repercute de manera directa y significativa en la fauna asociada al ecosistema. La pérdida de cobertura vegetal reduce espacios de refugio, anidación y alimentación, obligando al desplazamiento forzado de especies terrestres y aumentando la competencia por recursos en zonas aledañas. En el medio acuático, la sedimentación y el aumento de la turbidez alteran las condiciones físicoquímicas del agua, reduciendo el oxígeno disuelto y afectando a peces, macroinvertebrados y organismos sensibles. El impacto sobre la fauna es de magnitud alta, con una extensión media-alta, ya que los efectos trascienden el área de intervención directa e inciden sobre corredores biológicos naturales. La duración es prolongada debido a la dificultad de restituir las condiciones originales del hábitat, y su reversibilidad es baja, considerando que la recolonización y la recuperación de las poblaciones dependen de factores ecológicos que no pueden restablecerse en el corto plazo.

- **MODIFICACIÓN DEL PAISAJE:**

La remoción de suelo, la pérdida de cobertura vegetal, la exposición de raíces y la inestabilidad del terreno generan cambios drásticos en la morfología natural, transformando un entorno de valor ecológico en un espacio degradado y carente de atributos escénicos. Esta afectación no solo altera la percepción visual del territorio, sino que también impacta negativamente los servicios ecosistémicos asociados al paisaje, entre ellos la regulación hídrica, la protección del suelo y el soporte de hábitats para la flora y fauna, configurando un daño ambiental integral que reduce la integridad estética y ecológica del lugar.

- **AFECTACION A LA PROPIEDAD:**

Como se puede evidenciar en este informe, el predio afectado es propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y fue adquirido con objetivos de restauración, preservación y conservación de los recursos naturales de la escarpa occidental y se encuentra catalogado ante el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI, como ZONA DE PRESERVACION AMBIENTAL. El daño a los recursos naturales parte de terceros interrumpe los procesos antes mencionados atentando contra el medio ambiente local y regional. Estas acciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



impactan directamente los servicios ecosistémicos del predio, reducen su valor ambiental y paisajístico, alteran su función como área de protección y conservación, y generan riesgos de degradación progresiva que comprometen el cumplimiento de los objetivos de manejo del territorio. En consecuencia, se configura un daño ambiental que trasciende el ámbito ecológico y afecta la función social y ambiental de la propiedad.

OBSERVACIONES:

Los elementos con los cuales se están desarrollando las actividades de minería legal en la zona de especial importancia ambiental fueron incautados por la Policía Nacional y puesto a disposición de la Fiscalía General De La Nación.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

- Acuerdo de Consejo Directivo número 1246 de 2013, “por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI), Bucaramanga”.

Artículo 9: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentran dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considera necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad ambiental.
	No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Tabla Acuerdo No 1246 de 2013.

Lineamientos de manejo:

- **ZONIFICACIÓN SISMOGEOTÉCNICA**

Según la **TABLA MICROZONIFICACIÓN SISMOGEOTÉCNICA**, de Ingeominas convenio 2.009, EL PREDIO HOYA DE ORO se encuentra en **ZONA 4B MIEMBRO ORGANOS AFECTADOS POR PROCESO EROSIVOS**

ZONA	CARACTERIZACIÓN GEOTÉCNICA S	PROBLEMAS GEOTÉCNICOS	OBSERVACIONES ESPECIALES
ZONA 4B Miembro Organos Afectado por Procesos Erosivos	Los suelos subsuperficiales corresponden a gravas areno arcillosas, con gran cantidad de cantos redondeados, correspondientes a la formación Organos. No aparecen niveles freáticos subsuperficiales, pero en la mayoría de los casos se presentan niveles freáticos profundos o acuíferos colgados sobre el basamento de la formación Organos	La zona 4B se encuentra amenazada por procesos muy intensos de erosión activa, lo cual no es posible controlar con obras normales de ingeniería.	<ul style="list-style-type: none"> • Las características geológicas, geotécnicas y morfológicas de estas áreas no permiten garantizar la estabilidad de proyectos de desarrollo urbano. Por lo tanto, cualquier edificación u obra de infraestructura que se localice en esta área, contribuiría a magnificar el proceso erosivo. Se recomienda diseñar e implementar un programa para el establecimiento de cobertura vegetal protectora en toda el área afectada por procesos de erosión

Tabla 2. Características Zonificación Sismogeotécnicas - Zona 4B

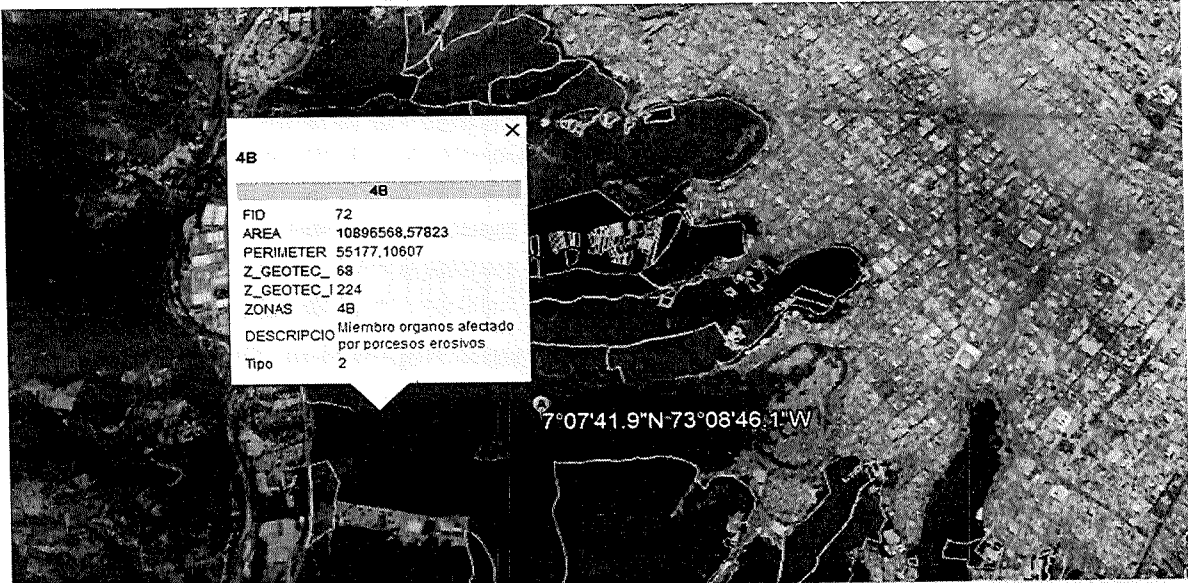


Imagen 4. Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija- Zonificación Sismogeotécnico Indicativo

- **CATEGORIAS ZONIFICACIÓN AMBIENTAL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA ALTO LEBRIJA, CONSULTORÍA PARA EL AJUSTE (ACTUALIZACIÓN) DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA ALTO LEBRIJA (CÓDIGO 2319-01)**

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo; se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular e intervención, es identificado con número predial antiguo 01-09-0091-0022-000 numero predial nuevo 00-04-0001-0424-000 y matricula inmobiliaria N° 300-68209. Se encuentra localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, como **ZONA C-06** de la cual presenta los lineamientos de manejo que se adjuntan a continuación:

CATEGORIA: Conservación y Protección Ambiental
ZONA: Áreas Protegidas
SUBZONA: Áreas Sinap
DESCRIPCION: DRMI – Bucaramanga
SIMBOLO: C-06

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **85.487.704** expedida Plato Magdalena, **OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.144.509 expedida Granada Magdalena, en calidad de responsables de las actividades realizadas, en el predio HOYA DE ORO se localiza en la parte inferior del asentamiento humano VILLAS DE GIRARDOT y se localiza entre los barrios Gaitán y Nariño del

municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula catastral 01-09-0091-0022-000, nueva cédula catastral 00-04-0001-0424-000, matrícula inmobiliaria 300-68209.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señores **YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.487.704 expedida Plato Magdalena, **OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.144.509 expedida Granada Magdalena. En calidad de responsables de las actividades realizadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-68209, es necesario indique su dirección de correo electrónico a info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación del señores **YONNIS ALBERTO MOLINA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.487.704 expedida Plato Magdalena, **OSCAR ALBERTO MOLINA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.144.509 expedida Granada Magdalena, en calidad de responsables de las actividades realizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

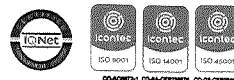
PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia integra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.


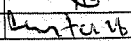
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHANEL ROCIO LOPEZ ANDANA
Secretaria General (E)
Resolución N. 0587 del 27 de mayo 2026

Elaboró:	Yerly Tatiana Meléndez F.	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

